

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto No.3243 del 29 de octubre del 2019, quien además presentó memorial solicitando se aclare la providencia No.664 del 10 de septiembre de 2020, el sentido de aclarar que no solicitó el archivo del expediente.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que en la reforma de la demanda renunció a uno de los demandados y aclaró que la dirección de notificación del demandado era la carrera 10 No.10-74-76, con el fin de no vulnerarle derecho fundamental alguno a éste, teniendo completa seguridad de que el bien a restituir fue el aceptado por el despacho como nueva dirección del demandado, esto es, el local No.4, por lo cual no entiende porque el juzgado continua inmerso en el contrato aportado con la demanda, ya que no se tiene en cuenta la reforma de la demanda que tiene como fin la alteración de las partes del proceso, los hechos y las pretensiones. Recalca que el art.384 del C.G.P., tiene para efecto de notificaciones, incluso del auto admisorio, el inmueble a restituir, que para el presente caso es la dirección es la citada anteriormente y que corresponde al inmueble a restituir. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y se aclare la sentencia, indicando que el inmueble corresponde al local No.4, teniendo en cuenta la reforma de la demanda.

Corrido el término del traslado, el apoderado judicial del demandado se opone a los argumentos del demandante, toda vez que dentro del expediente se encuentra acreditado claramente que el inmueble a restituir es el local No.2 ubicado en la carrera 10 No.10-76, conforme se establece en el contrato de arrendamiento aportado como prueba por el demandante y sobre el cual se dio trámite. Agrega que en la reforma de la demanda no se reformó el inmueble, sino la dirección de notificación del demandado, por ende, el despacho comisorio se libró para la entrega del citado local, de la cual aporta el acta de la diligencia. Recalca que el despacho ha sido claro y concreto en las decisiones que ha tomado sobre el inmueble objeto de la demanda, fundamentándose en el contrato de arrendamiento. Por lo expuesto, solicita se desestime los argumentos del recurrente, se pronuncie sobre el actuar del abogado del demandante y se archive el expediente.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para el caso que nos ocupa resulta necesario traer a colación lo pertinente del art.384 del C.G.P. establece que: “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”
(Negrilla y subraya del despacho)

A su vez, el art.93 ibídem, establece la reforma de la demanda de la siguiente manera: “*Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”

De la norma antes transcrita, se puede establecer que en el proceso de restitución de inmueble se debe aportar el contrato de arrendamiento, el cual puede ser documental o la confesión hecha mediante una prueba extraprocesal, para esta última el legislador le otorgó al demandante las herramientas procesales para constituir el contrato. No obstante, en el presente caso, el demandante aportó como prueba el documento suscrito por el demandado sobre el local comercial No.2 ubicado en la calle 10 No.10-76, sobre el cual se fundamentó la demanda y la orden dada en la sentencia, trámite que se rigió por las normas aplicables al presente proceso, por lo cual no es un querer caprichoso del despacho ni error alguno haber ordenado la restitución del citado inmueble, pues no puede perderse de vista que la reforma de la demanda, si bien es cierto puede modificar la misma, mediante ésta no se puede constituir un

contrato de arrendamiento, pues el sólo hecho de modificar la dirección de notificación del demandado, no quiere decir que esto cambie el inmueble dado en arrendamiento en el contrato, pues si eso era lo que pretendía el demandante, debía acudir a la jurisdicción ordinaria Civil para solicitar el interrogatorio de parte extraprocesal al demandado y así constituir un contrato sobre el local No.4, el cual es ajeno a este proceso, ya que el contrato aquí aportado no puede ser modificado en esta instancia judicial, menos aún de la manera en que pretende el demandante, pues no hay norma que lo permita.

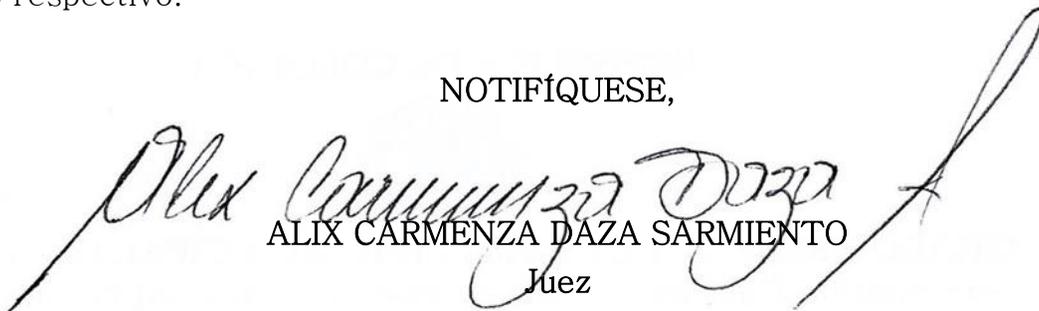
Conforme a lo anterior el apoderado de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el No.3243 del 29 de octubre del 2019. A su vez, teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente dentro del presente proceso, dado que se ha culminado con lo ordenado en la sentencia aquí proferida, se ordenará su archivo.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio auto No.3243 del 29 de octubre del 2019, por medio del cual se negó la aclaración de la sentencia No.016 del 11 de julio de 2018
2. Aclarar el auto No.664 del 10 de septiembre de 2020, en sentido de indicar que el apoderado judicial del demandado, solicito el archivo del expediente.
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 81 fijado hoy 23-10-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario